

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal [cuaderno 5 Ejecución de la Sentencia]
Rad. Nro. 11001310302320160046801

En atención a las documentales que preceden, el despacho resuelve:

PRIMERO. En atención al recurso de reposición elevado por la parte ejecutante en contra del auto de 19 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago¹, el mismo se tramitará y resolverá en la oportunidad prevista en el art. 438 C.G.P.

SEGUNDO: No tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago, pues si bien en auto de la misma fecha² se reconoció personería para actuar a Francisco Emilio Gómez como su apoderado judicial, no procede la notificación por conducta concluyente comoquiera que dicho mandato se otorgó con anterioridad a que se profiriera tal decisión, ni tampoco por estado, atendiendo a que por esa misma causa el poder conferido no le faculta para actuar en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Niéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 421075, elevada por Raúl García Benavides a través de apoderado judicial³, dado que el mismo no es parte del presente asunto, y en todo caso, las providencias correspondientes se encuentran en firme, sin que advierta la configuración de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 597 del C.G.P. para proceder con el levantamiento de las medidas peticionado.

CUARTO: Por sustracción de materia, no se resolverá sobre lo pedido por el apoderado demandante en su escrito de oposición a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares⁴, teniendo en cuenta lo decidido en el numeral anterior.

QUINTO: Por secretaría expídase copia en favor del apoderado demandante, del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 5 de diciembre de 2019 (art. 373 C.G.P.), en donde se profirió sentencia, así como de la grabación correspondiente, previo al pago de las expensas a las que haya lugar, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se deberán consignar al Convenio 13476 en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

¹ Doc. 0005 "AutoMandamientodePago.02.19.04.pdf"

² Doc. 0007AutoReconocePersoneria.pdf

³ Doc. 0011 "SolicitudLevantamiento.31.19.05.pdf"

⁴ Doc. 0012 "OposiciónALevantamiento.05.24.05.pdf"

SEXTO: Lo manifestado por el Centro de Conciliación Fundafas, en escrito que precede⁵, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para todos los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

⁵ Doc. 0018 "OficioFundafas.03.13.07.pdf"